En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las 18:10 dieciocho horas con diez minutos del 03 de marzo del año en curso y de conformidad con lo que dispone el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se procede a fijar en los estrados de este Consejo General la presente:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A través de la cual se notifica a los terceros interesados respecto de la presentación del **RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ,** en su calidad de Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General de este Instituto **Electoral** en contra de:

> ***"…la RESOLUCIÓN IEEH/CG/R/004/2021 RELATIVO A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO."***

Quedando a su disposición en esta Secretaría a mi cargo o atraves del correo electrónico secretariaejecutivaieeh@gmail.com, copias simples del referido **RECURSOS DE APELACIÓN** junto con sus anexos para que, si a sus intereses convienen **en el plazo de 3 días hábiles** acudan ante el órgano competente para tramitarlo a deducir sus derechos. En consecuencia se señalan las **doce horas del día seis de marzo del presente año**, para el vencimiento de dicho plazo.

No omito mencionar que también podrá presentar ante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo su escrito de tercero interesado, el cual deberá contener los datos de: nombre de tercero interesado, domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo o bien, a través de correo institucional, que en caso de contar con ella podrá solicitar en la página https://www.teeh.org.mx/portal/index .php/sistema-de-not ificaciones-electronicas.

Atentamente

Lic. Uriel Lugo Huerta
Secretario Ejecutivo

PACHUCA, HIDALGO A 03 DE MARZO DE 2021.

ASUNTO.- TRAMITACIÓN.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO.
PRESENTE

Juan Carlos García López, en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, calidad que tengo acreditada ante esta autoridad electoral, ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 352 y 400 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, solicito a este órgano electoral, tramite y remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el **RECURSO DE APELACION** en contra de la RESOLUCIÓN IEEH/CG/R/004/2021 RELATIVO A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO.

PROTESTO LO NECESARIO

JUAN CARLOS GARCIA LOPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN HIDALGO

Siendo las 18:00 dieciocho horas, del día 03 de marzo del año 2021, recibí escrito original suscrito por el C. Juan Carlos García López, constante de una foja útil impresa por uno sola cara, al cual le anexa:

- Escrito original en tres tantos de Recurso de Apelación suscrito por el Lic. Juan Carlos García López, constante de diez fojas útiles impresas por uno sola cara.
- Copia simple de credencial para votar por ambas caras a nombre del C. Juan Carlos García López.
- Copia certificada de la acreditación del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del IEEH, expedida por el Secretario Ejecutivo Lic. Uriel Lugo Huerta, constante de una foja útil impresa por ambas caras.

Lic. Fabián Mejía Bautista

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
OFICIALÍA DE PARTES

HIDALGO IEE SECRETARÍA EJECUTIVA

Asunto: Se interpone escrito de Apelación.

Actor: Lic. Juan Carlos García López Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo.

Acto impugnado: RESOLUCIÓN IEEH/CG/R/004/2021.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTES.

Lic. Juan Carlos García López en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo, calidad que acredito con la copia certificada del DOCUMENTO EN EL CUAL SE NOMBRA AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE HIDALGO, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Tierra y Libertad número 16 esquina Privadas del Sol, colonia Rojo Gómez en la ciudad de Pachuca, Hidalgo; autorizando a los Licenciados Tania Monserrath Badillo Torres, Marlen Elva Arista Amador, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, ante Ustedes, comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 352 y 400 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, acudo ante este órgano jurisdiccional con la finalidad de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la RESOLUCIÓN IEEH/CG/R/004/2021 RELATIVO A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO.

En este sentido, conforme al artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que "Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable"; por lo que el acuerdo de referencia fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha 27 de febrero del año dos mil veintiuno, por lo que es procedente la presentación del presente recurso, conforme a las fechas referenciadas.

Al respecto, me permito surtir en sus extremos jurídicos los requisitos procesales básicos impuestos al tipo de procedimiento que nos ocupa, enunciados en el Artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

I) Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados. - Al respecto, el presente escrito, se presenta ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, órgano que se tiene señalado como autoridad responsable.

II) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR. – Juan Carlos García López, en mi carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

III).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. - Se ha proporcionado en el proemio del presente escrito.

IV)- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE: Los documentos con los que se acredita la personería del suscrito compareciente es copia de mi credencial de elector y la copia certificada del Nombramiento que me acredita como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

V).- SEÑALAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE HACE VALER.- Recurso de Apelación.

VI).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- RESOLUCIÓN IEEH/CG/R/004/2021 RELATIVO A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO.

VII.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS Y LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERABLES.- Al respecto, me permito manifestar que en el desarrollo del presente escrito, se dará cumplimiento a lo aquí solicitado.

VIII.- OFRECER Y APORTAR PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL PRESENTE CÓDIGO, MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSITIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO EL ÓRGANO O A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ÉSTAS NO LE HUBIESEN SIDO ENTREGADAS. - Al respecto, me permito manifestar que, en el desarrollo del presente escrito, se dará cumplimiento a lo aquí solicitado.

IX.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRÁFA DEL PROMOVENTE.- En su momento quedara plasmada el nombre y la firma del suscrito.

Expuesto lo anterior, se establecen los siguientes

HECHOS

1. En fecha 20 de enero de 2020 se aprobó el acuerdo IEEH/CG/003/2020 a través del cual se da cumplimiento a las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, en lo que respecta a los acuerdos IEEH/CG/030/2019 E IEEH/CG/042/2019 y sus anexos correspondientes respecto a las Reglas de Postulación para garantizar la Paridad y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, las cuales serán aplicables para la el Proceso Local Extraordinario.

2. En fecha 13 de diciembre de 2020 se aprobó el acuerdo IEEH/CG/355/2020 por el que se aprueban las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación de los integrantes del H. Congreso del Estado de Hidalgo.

3. En fecha 15 de diciembre de 2020 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al Proceso Electoral Local 2020-2021 para la elección de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado de Hidalgo.

4. En fecha 22 de diciembre de 2020 el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo ingresó a través de Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo oficios a través de los cuales hizo del conocimiento la modificación efectuada a sus Estatutos.

5. El 29 de diciembre de 2020 se aprobó como la fecha de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan así mismo se estableció como fecha para la celebración de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Extraordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan la misma en la que tendrá lugar la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario de Diputaciones Locales, es decir el día 06 de junio de 2021.

6. Así mismo derivado de la Octava Sesión Extraordinaria efectuada el día 31 de diciembre de 2020 en la cual se aprobó el acuerdo IEEH/CG/371/2020 por el que se da cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEH-RAP-PESH-

064/2020 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y por el que se modifican las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

7. En fecha 27 de febrero de 2021 se aprobó la Resolución IEEH/CG/R/004/2021 relativa a las modificaciones realizadas a los Estatutos del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo, motivo del presente recurso de APELACIÓN.

Una vez considerando los hechos aquí manifestados, establezco los siguientes:

AGRAVIOS

Fuente de agravio. - LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN IEEH/CG/R/004/2021 RELATIVO A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inobservancia o indebida aplicación de los artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y artículos, 99, 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 25 numeral 1, inciso l) y 34 párrafo 2 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

PRIMER AGRAVIO. En la resolución IEEH/CG/R/004/2021 aprobada por la responsable, se violentan principios fundamentales ante la falta de **LEGALIDAD Y CERTEZA** al no haberse considerado lo establecido en el artículo 34 párrafo 2 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al respecto el Consejo General refiere en el Acuerdo IEEH/CG/R/004/2020 en su numeral cuatro:

4. Al respecto, es importante mencionar que el Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo ingresó el 22 de diciembre del año dos mil veinte en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, oficios a través de los cuales hizo del conocimiento la modificación efectuada, únicamente por lo que hace a los Estatutos del Partido Político en comento.

El principio de Legalidad significa la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, en ese sentido se enmarca el desfaz de la emisión de la presente resolución, toda vez que fue aprobada por el Consejo General el 27 de febrero de 2021.

De lo anterior se trata de una prohibición legal que tiende a dar vigencia al principio de certeza en la contienda electoral y que evidentemente es contrario a la regulación que tiene que atender los propios Partidos Políticos en lo que corresponde a la modificación de sus estatutos y todos aquellos reglamentos que regulen su vida interna, porque no se puede

tener la CERTEZA respecto a que las normas con las que se tiene que regular todo tipo de procedimientos tienen que hacer en estricto apego a Derecho y en este caso no se cumple con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34 numeral I; "Son obligaciones de los partidos políticos":

...Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de ***30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente****...*

De lo anterior se advierte que se exceden los 30 días naturales contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación del Partido Político Local Nueva Alianza Hidalgo siendo esta el 22 de diciembre de 2020.

Si bien es cierto los Partidos Políticos dentro de su organización interna tienen la facultad para la elaboración y modificación de sus documentos básicos, esto de conformidad al principio de libre autodeterminación, esto no implica que dejen de observarse los demás principios constitucionales, así como lo establecido en la norma electoral vigente.

Es por ello que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral omitió hacer el análisis y revisión de la constitucionalidad de la emisión de la resolución IEEH/CG/R/004/2021 toda vez que en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34 numeral 2, inciso a) señala que *"La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral";* siendo esta Autoridad Administrativa omisiva toda vez que la resolución motivo de impugnación fue aprobada posterior al inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación de los integrantes del H. Congreso del Estado de Hidalgo así al Proceso Electoral Extraordinario para la renovación de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan Hidalgo.

Al respecto la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 144/2005 *ha determinado que el* principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

SEGUNDO AGRAVIO. La falta de FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN de la resolución IEEH/CG/R/004/2021, al no existir el análisis apropiado respecto de la constitucionalidad de lo que se impugna, así mismo se violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen la materia electoral y que se deben observar y respetar en todo tipo de las resoluciones que emita el Consejo General.

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones o acuerdos de cualquier autoridad judicial o administrativa, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación del acto de autoridad se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis o puntos de derecho que se deben analizar, sobre la que se deba pronunciar la autoridad, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedir, emitir o realizar los actos de autoridad y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los siguientes criterios.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos logico-juridicos sobre él porque considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo en Revisión 220/93. Enrique Crisostomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo xiv, noviembre de 1994, p. 450.

Tesis aislada

Materia(s): Común

Primera Época

Instancia: Primera Sala Ordinaria

Tesis: 1a. K XIV/2005

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar

disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Finalmente, de acuerdo con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la tesis 2a./J. 57/2001, Novena Época, publica en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, visible en la página 31, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN , INCISO Y SUBINCISO.", la garantía de fundamentación lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios, por lo que, para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al particular en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

PRIMERA SALA ORDINARIA

Juicio fiscal 008/2005. Jorge A. Valor. 27 de septiembre de 2005. Ponente: Humberto Morales Campa. Secretario: José Luis Flores Martínez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. *Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un*

procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

Por lo anterior, debe revocarse el acuerdo aprobado por la autoridad electoral administrativa, toda vez que se vulneran los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza ya que dicho Consejo General dejo de observar la temporalidad para la emisión de la resolución aprobada, así como que no debia realizarse dicha aprobación posterior al inicio del Proceso Electoral.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Lo relacionado a los artículos 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y artículos, 99, 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; artículos 25 numeral 1, inciso l) y 34 párrafo 2 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Para acreditar las argumentaciones expuestas ofrezco los siguientes:

M E D I O S P R O B A T O R I O S

1.- La documental pública, consistente en copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

2.- Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones contenidas en el expediente que se conforme con motivo de la sustanciación del presente medio de control constitucional.

3. Presuncional, en sus dos aspectos la legal y la humana; en todo lo que favorezca a los intereses que represento.

4. Supervinientes, consistentes en todos aquellos medios probatorios existentes, pero que por no ser aun de mi conocimiento se puedan allegar durante la sustanciación del presente asunto.

Todos estos medios probatorios los relaciono con todos y cada uno de los antecedentes y agravios vertidos en el cuerpo del presente escrito y son aptos para acreditar la veracidad de lo expuesto.

Por lo expuesto, a este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presente interponiendo escrito de Apelación en contra de la Resolución IEEH/CG/R/004/2021 RELATIVO A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA HIDALGO

SEGUNDO. - Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. - Se deje sin efectos la Resolución IEEH/CG/R/004/2021, respecto a la aprobación dictada por la responsable, en términos de lo expuesto en el presente recurso de APELACIÓN.

PROTESTO LO NECESARIO

JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN HIDALGO

Somos la verdadera opción de la gente

PRD

Dirección Estatal Ejecutiva
Partido de la Revolución Democrática

(1)

Pachuca de Soto Hidalgo., 03 de marzo de 2021.

OFICIO No. PRDHGO/D.E.E./PCIA-027/2020

Asunto: El que se indica

Lic. Guillermina Vázquez Benítez
Consejera Presidenta del
Instituto Estatal Electoral en Hidalgo.
P R E S E N T E.

AT´N
Lic. Uriel Lugo Huerta
Secretario Ejecutivo

Los Lics. RICARDO GOMEZ MORENO, YELITZA RIVERA MENDOZA, en nuestra calidad de Presidente y Secretaria General de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el Articulo 48, apartado A, inciso X) del estatuto, así como lo dispuesto en la fracción VI del artículo 24 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se designa COMO REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN HIDALGO A:

NOMBRE	CALIDAD	TELEFONO	CORREO
Lic. Juan Carlos García López	PROPIETARIO	7712065975	carlo97mx@gmail.com

HIDALGO IEE SECRETARÍA EJECUTIVA

Con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tierra y Libertad No.16, Esq. Priv. Del Sol, Col Javier Rojo Gómez, C.P. 42030, Pachuca de Soto Hidalgo, Tel. 77171 95597.

Sin más por el momento, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS"

SECRETARÍA EJECUTIVA
13:47 hrs
América Vera

LIC. RICARDO GÓMEZ MORENO
PRESIDENTE

LIC. YELITZA RIVERA MENDOZA
SECRETARIA GENERAL

C.C.P. Expediente.

¡Democracia ya, Patria para todos!

Calle tierra y Libertad # 16 Esq. Privadas del Sol. Col. Javier Rojo Gómez, Pachuca de Soto Hgo. C.P. 42030
Tel. 771 719 57 55, 771 719 24 49

EL SUSCRITO, **SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.** ----------

---------- **CERTIFICO:** ----------

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE EN **01 (UNA)** FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA ESCRITA POR UNA SOLA CARA ES COPIA FIEL DEL **OFICIO No. PRDHGO/D.E.E./PCIA-027/2020 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA AL LIC. JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL;** MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA Y QUE TUVE A LA VISTA PARA SU COTEJO. LO QUE CERTIFICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; DOY FE.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. URIEL LUGO HUERTA

IEE HIDALGO
SECRETARÍA EJECUTIVA

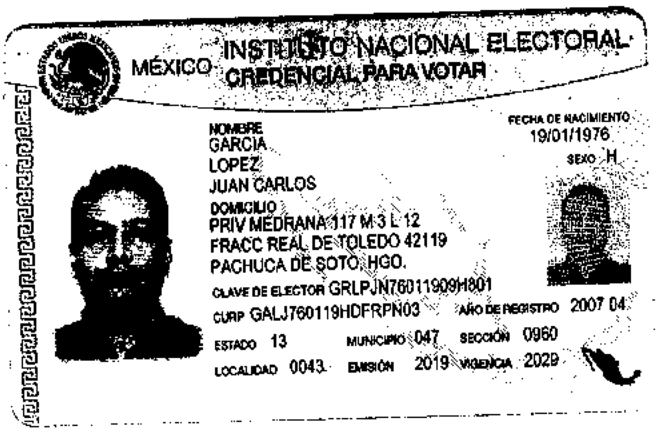

MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GARCIA
LOPEZ
JUAN CARLOS

FECHA DE NACIMIENTO
19/01/1976

SEXO H

DOMICILIO
PRIV MEDRANA 117 M 3 L 12
FRACC REAL DE TOLEDO 42119
PACHUCA DE SOTO, HGO.

CLAVE DE ELECTOR GRLPJN76011909H801

CURP GALJ760119HDFRPN03 AÑO DE REGISTRO 2007 04

ESTADO 13 MUNICIPIO 047 SECCIÓN 0960

LOCALIDAD 0043 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

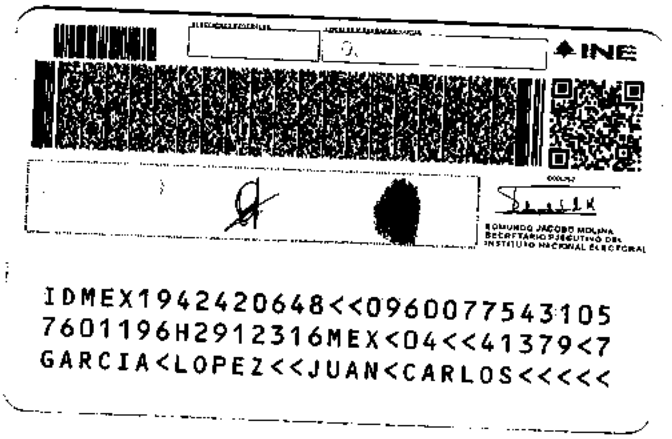

INE

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1942420648<<0960077543105
7601196H2912316MEX<04<<41379<7
GARCIA<LOPEZ<<JUAN<CARLOS<<<<<